

R-DCA-349-2013

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas del diecisiete de junio de dos mil trece. -----

Recursos de apelación interpuestos por **IMNSA Ingenieros Consultores S.A. y Consorcio DEHC-ITP** en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2012LA-000106-0DI00**, promovida por **Consejo Nacional de Vialidad**, para la “contratación de servicios profesionales para el diseño geométrico, diseño de pavimentos y elaboración de: planos constructivos, especificaciones técnicas, programa de trabajo, propuesta de señalamiento vial horizontal y vertical y presupuesto del siguiente proyecto: Carretera No.1856, Juan Rafael Mora Porras, Sección No.1: Los Chiles-Río Pocosal”, acto recaído a favor de **Compañía Asesora de Construcción e Ingeniería Sociedad Anónima (CACISA)** por un monto de **¢360.000.000,00**. ----

RESULTANDO

I. Que IMNSA Ingenieros Consultores S.A., interpuso ante esta Contraloría General recurso de apelación en fecha dos de abril del dos mil trece.-----

II. Que el Consorcio DEHC-ITP (en adelante denominado “El Consorcio”) interpuso ante esta Contraloría General recurso de apelación en fecha dos de abril del dos mil trece.-----

III. Que mediante auto de las trece horas con treinta minutos del cuatro de abril del dos mil trece, este órgano contralor solicitó al Consejo Nacional de Vialidad (en adelante denominado “el CONAVI”), la presentación del expediente administrativo, remitiéndose el mismo mediante el oficio No. PRO.01-13-1085 de fecha 04 de abril del 2013.-----

IV. Que mediante auto de las doce horas del ocho de abril del dos mil trece, este órgano contralor solicito al Consejo Nacional de Vialidad aclarara si el expediente administrativo aportado se encontraba completo, incluyendo todas las actuaciones presuntamente realizadas en Comprared, lo cual fue atendido por la Administración mediante oficio No. PRO.01-13-1146 de fecha 9 de abril del 2013.-----

V. Que mediante Resolución R-DCA-202-2013 de las catorce horas del diecisiete de abril de dos mil trece, este órgano contralor otorgó audiencia inicial a la Administración y a la Adjudicataria. Asimismo se le previno a la Administración que con su respuesta señalara: “(...) *Cuáles fueron los proyectos valorados para asignar el puntaje en el rubro de experiencia del oferente, experiencia del oferente en el ámbito nacional y experiencia del personal profesional y técnico en las ofertas presentadas por CACISA, IMNSA Ingenieros Consultores S.A., y Consorcio DEHC-ITP. Al respecto deberá señalar de forma desglosada los cálculos realizados y visibles a folios 2596 al 2592 y 2. Deberá profundizar y detallar la participación de CACISA en el proyecto “La Trocha*

fronteriza”, especificando las labores para las cuales fue contratada dicha empresa”. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante oficio número PRO.01-13-1412 del 26 de abril de 2012 y por la adjudicataria por medio de documento de fecha 26 de abril de 2013. -----

VI. Que mediante auto de las ocho horas del dos de mayo del dos mil trece, este órgano contralor otorgó audiencia especial a la Administración para que atendiera los requerimientos solicitados por este mediante resolución R-DCA-202-2013 de las catorce horas del diecisiete de abril de dos mil trece, respecto a: *“1) “Cuáles fueron los proyectos valorados para asignar el puntaje en el rubro de experiencia del oferente, experiencia del oferente en el ámbito nacional y experiencia del personal profesional y técnico en las ofertas presentadas por CACISA, IMNSA Ingenieros Consultores S.A., y Consorcio DEHC-ITP. Al respecto deberá señalar de forma desglosada los cálculos realizados y visibles a folios 2596 al 2592.” Lo anterior, por cuanto únicamente anexa la lista de los proyectos no evaluados y no así los proyectos que sí consideró con el desglose del puntaje otorgado por cada uno de ellos. Así las cosas, deberá aportarse el detalle del análisis realizado con los proyectos que fueron tomados en consideración por parte del CONAVI para la evaluación de las empresas y por consiguiente los que otorgaron el puntaje final. 2) En relación con el segundo aspecto solicitado en dicha resolución, a saber: “Deberá profundizar y detallar la participación de CACISA en el proyecto “La Trocha fronteriza”, especificando las labores para las cuales fue contratada dicha empresa.” En cuanto a este punto, el CONAVI señala “Con respecto a la participación de la empresa CACISA en la “Trocha Fronteriza”, esta Gerencia no se pronuncia en virtud de que nunca participo en el proceso en el cual se contrató a esta empresa en el citado proyecto”. En vista de lo cual, este órgano contralor reitera la solicitud planteada, toda vez que el CONAVI debe como Institución atender el requerimiento independientemente de la Gerencia a nivel interno que tenga la información o haya participado en el procedimiento de contratación de dicha empresa. Aún más, el CONAVI debe contestar dicha solicitud independientemente de quién fue el que realizó la contratación de CACISA en el proyecto “Trocha fronteriza”, ya sea que haya sido el propio CONAVI – por medio de cualquiera de sus dependencias o gerencias – o cualquier otra institución estatal, en cuyo caso deberá realizar las explicaciones correspondientes.” Dicha audiencia fue atendida por el CONAVI mediante el oficio número PRO.01-13-1567 de fecha 8 de mayo del 2013. -----*

VII. Que mediante auto de las dieciséis horas del ocho de mayo de dos mil trece, este órgano contralor conformó el tomo III del expediente de apelación, con las láminas de puntuación remitidas por el CONAVI. -----

VIII. Que mediante auto de las ocho horas treinta minutos del nueve de mayo del dos mil trece, este órgano contralor otorgo audiencia especial a “**1) Imnsa Ingenieros Consultores, S.A., Consorcio DEHC-ITP y Cacisa respecto a la manifestado por la Administración (documentos visibles a folios 567 al 625 y 782 al 877 del expediente de apelación); 2) Imnsa Ingenieros Consultores, S.A., Consorcio DEHC-ITP y la Administración en cuanto a los indicado por Cacisa (documento visible a folio 626 al 724 del expediente de apelación).** Lo anterior, con el fin de que se refieran únicamente a las argumentaciones que en contra de su oferta realizaron la Administración y las Empresas parte en este proceso de apelación al momento de contestar la audiencia inicial.” Dicha audiencia fue atendida por El Consorcio mediante documento sin número de fecha 14 de mayo de 2013, Imnsa mediante documento sin número de fecha 14 de mayo de 2013, por Cacisa por medio del documento sin número de fecha 14 de mayo de 2013 y la Administración mediante el oficio número PRO. 01-13-1660 de fecha 14 de mayo de 2013. -----

IX. Que mediante auto de las nueve horas del dieciséis de abril del dos mil trece, este órgano contralor convocó a las partes a audiencia final oral de conclusiones. No obstante, la misma se dejo sin efecto mediante auto de las catorce horas y treinta minutos del veinte de mayo del dos mil trece.-----

X. Que mediante auto de las quince horas del treinta de mayo del dos mil trece, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación en estudio.-----

XI. Que mediante auto de las quince horas del seis de junio del dos mil trece, este órgano contralor otorgo audiencia final de conclusiones a todas las partes. La cual fue atendida, según consta en los escritos incorporados al expediente de apelación, IMNSA Ingenieros Consultores S.A., El Consorcio DEHC-ITP por medio de documentos sin número de fecha 11 de junio de 2013, CACISA mediante documento sin número de fecha 12 de junio de 2013 y la Administración mediante oficio PRO.01-13-2000 de fecha 11 de junio de 2013.-----

XI. Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias.-----

CONSIDERANDO

I. Hechos probados: **1)** Que la calificación que la Administración le otorgó a las ofertas para la adjudicación del concurso fue la siguiente:

	DEHC-ITP	PRISA	IMNSA	CACISA	BASE
Experiencia de la empresa (EE)	4,19	Inelegible	10,00	10,00	10,00

Experiencia Empresa Ámbito Nacional (EE-AN)	2,90	Inelegible	5,00	5,00	5,00
Experiencia Personal (EP)	8,48	Inelegible	42,18	45,90	50,00
Factor Precio	35,00	Inelegible	34,37	34,13	35,00
	49,76	Inelegible	91,55	95,03	100,00

(Folios 2596 al 2592 expediente administrativo) **2)** Que la calificación final que la Administración le otorgó a las empresas oferentes fue la siguiente:

	DEHC-ITP	PRISA	IMNSA	CACISA	BASE
Experiencia de la empresa (EE)	4,19	Inelegible	10,00	9,98	10,00
Experiencia Empresa Ámbito Nacional (EE-AN)	5,00	Inelegible	5,00	5,00	5,00
Experiencia Personal (EP)	8,48	Inelegible	41,86	45,92	50,00
Factor Precio	35,00	Inelegible	34,37	34,13	35,00
	52,67	Inelegible	91,23	95,03	100,00

(Folios 803 al 807 tomo II y tomo III expediente de apelación) **3)** Que Imnsa le otorgó la siguiente calificación a los ingenieros propuestos en su oferta y en la oferta de Cacisa: 1) José Manuel Scaglietti 2.17 puntos (folios 967 y 966 expediente de apelación), inicialmente la asignó una puntuación de 1.88 puntos (folio 17 y 189 expediente de apelación); 2) Luis Diego Bolaños Herrera 5 puntos (folios 5 y 187 expediente de apelación) y 3) Luis Diego Gamboa Méndez 5.75 puntos (folios 26 y 188 expediente de apelación). **4)** Que la Administración le asignó el siguiente porcentaje final a cada uno de los profesionales:

<u>Personal Profesional de IMNSA</u>	
Carlos Alberto Méndez Navas Experiencia en diseño de pavimentos	10
Luis Diego Bolaños Herrera Experiencia en diseño estructural de puentes y drenajes menores.	4,60
José Joaquín Martínez Cordero Experiencia en costos, normas y especificaciones	5,00
Enrique Molina Moscoa Experiencia en construcción vial	2,33
Alejandro Medina Angulo Experiencia en diseño vial	9,25

Luis Diego Gamboa Méndez Mecánica de Suelos y/o geotécnica y/o control de calidad de materiales	5,67
Julio Masis Jiménez Estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores	5,00
<u>Personal Profesional de CACISA</u>	
Rodolfo de León Rivers Experiencia en diseño de pavimentos	9,25
Alexander Chinchilla Jiménez Experiencia en diseño estructural de puentes y drenajes menores.	5,00
José Manuel Sáenz Scaglietti Experiencia en costos, normas y especificaciones	4,54
Rodolfo de León Rivers Experiencia en construcción vial	2,13
Ernesto Rodríguez Piña Experiencia en diseño vial	10,00
Mario Ocampo Rojas Mecánica de Suelos y/o geotécnica y/o control de calidad de materiales	10,00
Ernesto Rodríguez Piña Estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores	5,00

(Folios 804 y 805 expediente de apelación). **5)** Que la Administración mediante resolución No. R-DIE-0038-13 “SANEAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO No. R-DIE-0574-12” dispuso en lo que resulta pertinente que *“IV. Que por las condiciones existentes actualmente en secciones Nos. 1: Los Chiles-Río Pocosol (Licitación Abreviada No. 21012LA-000106-0DI00) y 5: Boca del Río Sarapiquí-Delta Costa Rica (2012LA-000105-0DI00), requieren ser atendidas de forma diferente a las demás secciones (2, 3 y 4: Río Pocosol-Río Infiernito-Boca del Río San Carlos-Boca del Río Sarapiquí), considerándose oportuno y conveniente la promoción de estas contrataciones bajo la figura de licitaciones abreviadas para realizar el diseño final de la vía. El Artículo No. 13 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que regula el tema de la "fragmentación" en los procedimientos de contratación administrativa, establece como excepciones, cuando los proyectos a desarrollar se encuentran bajo los siguientes supuestos: "a) La adquisición de bienes y servicios que sean para uso o consumo urgente, siempre que existan razones fundadas para admitir que no hubo imprevisión por parte de la Administración. b) La adquisición de bienes y servicios distintos entre sí a pesar de que estos estén incluidos dentro del mismo gasto-objeto. c) La promoción de procedimientos independientes para el desarrollo de un determinado proyecto, siempre y cuando exista una justificación técnica que acredite la*

integralidad de éste. d) Los casos en que a pesar de que se conoce la necesidad integral, se' promueven varios concursos para el mismo objeto, originado en la falta de disponibilidad presupuestaria al momento en que se emitió la decisión inicial en cada uno de los procedimientos.

e) La adquisición de bienes y servicios para atender programas; proyectos o servicios regionalizados o especiales. Quedan excluidos de la aplicación de este inciso los productos de uso común y continuo". La Carretera No. 1856, se enmarca dentro de los supuestos c) y d), como será desarrollado a continuación; a partir de lo expuesto en la Resolución No. R-DIE-574-12: Las secciones Nos. 1 y 5 de la vía, que corresponden a los tramos comprendidos entre Los Chiles-Río Pocosol (Licitación Abreviada No. 2012LA-000106-0DI00) y la Boca del Río Sarapiquí-Delta Costa Rica (Licitación Abreviada No. 2012LA-000105-ODIOO), están separados por una distancia aproximada de 94,50 (noventa y cuatro coma cincuenta) kilómetros sobre la ruta, correspondientes a las secciones Nos. 2, 3 y 4: Río Infiernito-Río Pocosol-Boca del Río San Carlos-Boca del Río Sarapiquí; según el siguiente detalle: // Sección No. 2: comprendida entre la Boca del Río Pocosol (margen derecha) y la Boca del Río Infiernito (margen izquierda), tiene una longitud aproximada de 26,00 (veintiséis) kilómetros. // Sección No. 3: comprendida entre la Boca del Río Infiernito (margen derecha) y la Boca del Río San Carlos (margen izquierda), tiene una longitud aproximada de 26,50 (veintiséis coma cincuenta) kilómetros. // Sección No. 4: comprendida entre la Boca del Río San Carlos (margen derecha) y la Boca del Río Sarapiquí (margen izquierda), tiene una longitud aproximada de 42,00 (cuarenta y dos) kilómetros. Además de lo anterior, la continuidad del proyecto, está interrumpida por la inexistencia de las estructuras de puente que se indican a continuación: // Río Pocosol: ubicado al inicio de la Sección No. 2 y posee una longitud aproximada de 45,00 (cuarenta y cinco) m. // Río Infiernito: ubicado entre las Secciones Nos. 2 y 3 y posee una longitud aproximada de 50,00 (cincuenta) m. // Río San Carlos: ubicado entre las Secciones Nos. 3 y 4 y posee una longitud aproximada de 120,00 (ciento veinte) m. // Río Sarapiquí: ubicado al final de la Sección No. 4 y posee una longitud aproximada de 100,00 (cien) m. Es por todo ello, que si bien las secciones Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 forman parte de un mismo proyecto, físicamente se encuentran divididas de forma que se consideran proyectos independientes. Incluso en lo que se refiere a las vías de acceso a la ruta (trocha) existe una manifiesta separación física; así para ingresar al sector comprendido entre Los Chiles-Río Pocosol, el acceso se hace mayoritariamente desde la Ruta Nacional No. 35, Ciudad Quesada-Los Chiles; mientras que el ingreso a la sección: Boca del Río Sarapiquí-Delta Costa Rica, se hace por las Rutas Nacionales Nos. 505, 507 y 510, todas a partir de la comunidad de Puerto Viejo de Sarapiquí. Por razones de

desarrollo agrícola, las secciones de carretera Nos. 1 y 5, representan los sectores con mayor actividad, por lo que los caminos presentan una situación -en cuanto a su condición estructural- diferente a las secciones Nos. 2, 3 y 4 de la ruta, cuya apertura es reciente. Así las cosas, en las secciones Nos. 1 y 5, la franja de derecho de vía -de diferente amplitud- está debidamente consolidada, con la existencia de cercados en ambos lados y líneas de propiedad debidamente establecidas. En cuanto a la superficie de ruedo, en la mayoría de su extensión, existe material granular de diverso espesor y características, pero que permite mantener el tránsito vehicular en épocas seca y lluviosa indistintamente. En ese mismo sentido, otro criterio para considerar el desarrollo del proyecto bajo secciones independientes, es la disponibilidad de presupuesto para realizar los trabajos de mejoramiento -o construcción nueva- del camino. Así, existe el interés gubernamental de iniciar estos trabajos por las secciones Nos. 1 y 5, en virtud de que producto de su condición actual, es de esperar, que los requerimientos financieros sean significativamente menores comparados a los requeridos por las secciones Nos. 2, 3 y 4. Es por todo lo anteriormente expuesto, que desde la perspectiva técnica existen suficientes razones (por lo que se cumple con el Inciso c) del Artículo No. 13 del RLCA), para que el proyecto Carretera No. 1856, deba abordarse como 3 (tres) proyectos independientes, a saber: Sección No. 1: Los Chiles-Río Pocosol, Secciones Nos. 2, 3 y 4: Río Pocosol-Río Infiernito-Boca del Río San Carlos-Boca del Río Sarapiquí y Sección No. 5: Boca del Río Sarapiquí-Delta Costa Rica. Además, por la ubicación geográfica de las secciones a intervenir, se cumple la condición establecida en el Inciso d) del Artículo No. 13 del RLCA, pues la regionalización del proyecto, es innegable, al existir -actualmente- las barreras geográficas (ríos y posibilidades de acceso) anteriormente expuestas.”(Folios 2676 al 2672 del expediente de administrativo).-----

II. Sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por IMNSA Ingenieros Consultores S.A. 1) Quebranto al principio de igualdad de trato entre los oferentes y generación de ventaja indebida. **La apelante** manifiesta que la empresa CACISA fue contratada por parte del CONAVI de manera directa e irregular, para que ejerciera labores propias de su campo de acción en la Ruta 1856. De ahí que, se indignaron y preocuparon al enterarse que dicha empresa presentó oferta para la Licitación Pública Número 2012LA-000106-0DI00, con un precio menor al del resto de los oferentes, como lógica consecuencia de los conocimientos previamente adquiridos del proyecto que le confieren ventaja sobre el resto de los oferentes. Con lo cual, la recurrente alega que la Administración y la empresa adjudicataria, transgredieron a su antojo el ordenamiento, entre ellos

los artículos 4, 5, 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa y las de su Reglamento. Al respecto, señala la recurrente que lo más grave es que como retribución a sus improbas actuaciones, pretenda convertirse en adjudicataria de un proceso, en el cual no podía siquiera haber participado. De esta manera, la apelante alega que el objeto de la contratación fue ejecutado parcialmente por CACISA, según su propio informe lo cual le genera una ventaja indebida con respecto al resto de los oferentes. En relación con lo cual, señala que CACISA efectuó trabajos de supervisión que a su vez incluyeron trabajos de inspección; aunado a lo cual señala que CACISA admite que hizo análisis de costos de “algunos ítemes”, trabajo que la apelante alega, está solicitado tácitamente en el Cartel de la Licitación Abreviada en estudio, específicamente en el numeral 2.11 “Presupuesto de la obra diseñada” del Pliego de Condiciones, lo cual implica que CACISA ya tiene muy avanzado el trabajo de los costos unitarios de varias actividades. En igual sentido, indica la recurrente que CACISA tiene una ventaja en relación con lo solicitado en la cláusula “2.14 Resultados esperados” del cartel, ya que tiene mucho de ese trabajo realizado. Además, indica que en el numeral 3 del informe de CACISA se establece que “estimaron cantidades de obra de la troncal principal del proyecto, con base en los trabajos que se pretende realizar (...)” sobre lo cual, apunta que para estimar cantidades se necesita contar con una topografía al menos básica para tener una superficie y hacer establecido “al menos” una línea de diseño preliminar, para en función de esa línea, calcular un movimiento de tierras, esta la recurrente señala, es una labor precisamente del diseño geométrico y nuevamente es parte de los trabajos que están contemplados en el cartel, específicamente en la cláusula 2.8 “Planos de aprobación”. Asimismo, indica que según el numeral 2 del informe de CACISA, se habla de que estimaron las alcantarillas de 1 y 1.5 m de diámetro, lo cual implica según la apelante que ya tienen los puntos donde deben colocarse, las longitudes y profundidades de cada una de ellas, por lo que ya tienen avanzado este trabajo. De igual forma, alega que CACISA tiene información sobre los drenajes menores, que es un trabajo que se solicita en el cartel. En vista de lo anterior, la recurrente considera que existe una violación al principio de igualdad de trato entre los oferentes capaz de generar la nulidad absoluta del acto administrativo, al existir una ventaja indebida. La apelante indica, que el Principio Constitucional y legal de Igualdad de Trato entre los oferentes resulta vulnerado con la existencia de toda ventaja indebida que sea concedida a uno de los oferentes, lo cual se obtiene del análisis de la realidad y de las pruebas, en tanto que el régimen de prohibiciones resulta de interpretación restrictiva; respecto de lo cual considera que la adjudicataria, se encuentra en ambos supuestos, pues las acciones fácticas no son un producto de su denominación, si no de las actividades sustanciales desarrolladas. Ahora bien, la recurrente indica

que por ventaja indebida debe entenderse toda aquella superioridad obtenida por parte de un oferente, que provenga de una falta a lo lícito, a lo injusto y a lo falto de equidad. En ese sentido, la apelante indica que el principio de igualdad entre los oferentes es de rango Constitucional y que su inobservancia genera una nulidad de pleno derecho y referencia citas de la resolución número 998-98 de la Sala Constitucional. Como prueba de sus alegatos, la apelante transcribe extractos de las actas del departamento de comisiones Legislativas de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público, mediante la cual busca acreditar la participación de la empresa CACISA dentro del proyecto “La Trocha”. Finalmente, señala que existe una violación al interés público, al señalar que CACISA en el proyecto “La Trocha” no advirtió a la Administración sobre las múltiples y notorias irregularidades que estaban sucediendo. Por otra parte, la recurrente en su contestación de audiencia especial, sobre lo indicado por la Administración, considera que el CONAVI se limitó a afirmar que la licitación en estudio es un proceso de contratación totalmente nuevo, sin que se indiquen las justificaciones de hecho ni de derecho, así como las pruebas que respalden las afirmaciones. Ahora bien, indica que el CONAVI al atender en dos oportunidades diferentes la solicitud del órgano contralor, se tiene que las presuntas explicaciones que según la Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos, ahondaría la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes resultan descalificadoras. Al respecto, indica que se persiste en lesionar el “Principio de Transparencia de las Actuaciones Gubernamentales.” Asimismo, señala que CACISA efectivamente realizó trabajos en el proyecto de la Trocha y efectivamente “supervisando”, laboraron en sitio, verificaron cantidades de materiales, tajos, comprobaron las calidades de los materiales, calcularon la cantidad de materiales que restaba utilizar en los tramos que se intervenían. Asimismo, agrega que consta que CACISA fue la firma que determinó la división del proyecto en 5 secciones, siendo las mismas secciones que utiliza el CONAVI para confeccionar el cartel de la licitación en estudio. Por otra parte, **la adjudicataria** manifiesta que en el mes de octubre del año 2012, se presentan problemas con la República de Nicaragua por la invasión de la Isla Calero. En diciembre de ese mismo año, el Gobierno de la República de Costa Rica toma la decisión de iniciar los trabajos en la Ruta 1856. Sobre lo cual, explica que el concepto de ejecución de las obras se basó en la contratación de maquinaria particular para realizar los trabajos. Por lo cual, a inicios del mes de enero del año 2012, el señor ex Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco Jiménez, expresa a CACISA la necesidad de contar con una cotización para servicios de apoyo a la supervisión de la Ruta 1856, que estaba realizando el CONAVI. Para finales de ese mes de enero 2012 había transcurrido alrededor 60 semanas desde el inicio de los trabajos en el Proyecto. Durante

todo este tiempo anterior, la concepción del proyecto, la obtención de permisos, la definición de la ruta a seguir, la definición de trabajar, la forma de control y la forma de pago dentro del concepto de costo por hora y la supervisión de los trabajos estuvo a cargo del CONAVI, sin participación de CACISA. Además, señala que los trabajos se realizaron sin contar con planos. Posteriormente, CACISA señala que atendiendo la solicitud verbal del Ing. Carlos Acosta Monge, Director Ejecutivo del CONAVI, envió con fecha 13 de enero del 2012, la cotización No. 100-2012 denominada “Cotización por servicios de apoyo de consultoría para el diseño y la supervisión de las obras del proyecto: carretera frontera norte, Río San Juan”. La cotización contenía dos aspectos: 1) El diseño, aspecto de la oferta de servicios que no fue aceptado por el CONAVI y 2) Servicios de apoyo a la supervisión, que según CACISA estos fueron los únicos servicios aceptados de la oferta de CACISA por parte de la Dirección Ejecutiva del CONAVI. El mecanismo de contratación que se empleó fue la contratación por imprevisibilidad. Las labores de apoyo de supervisión se iniciaron el 26 de enero del 2012 y hasta el 7 de marzo del 2012, es decir un trabajo de 6 semanas únicamente. Posterior a esa fecha, la Adjudicataria señala que mantuvo un grupo de apoyo a la supervisión de fuentes de materiales y alcantarillas hasta el final de mayo de 2012, lo cual implica 10 semanas más. Por lo que, CACISA señala que el concepto o alcance del trabajo a realizar fueron labores de apoyo a la supervisión que realizaba el CONAVI. La adjudicataria manifiesta, que tuvo conciencia de la necesidad de trabajar con diseños, los cotizó y manifestó la conveniencia de hacer al menos algo básico pero definitivamente la recomendación no fue acogida por el CONAVI. Asimismo, señala que las labores prestadas nada tienen que ver con un diseño como lo pretende hacer creer la recurrente. Además, la adjudicataria manifiesta que no realizaron cálculos de cantidades, sino que trabajó con los insumos e información del CONAVI. Por lo que, la adjudicataria considera que las apreciaciones de la recurrente carecen de asidero, pues CACISA ha sido cuestionada en su accionar en la Trocha únicamente por dos señores Diputados, en un proceso de índole política, siendo que no se ha cuestionado su trabajo por parte del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, ni por la Contraloría General de la República, ni por la fiscalía ni por la propia Administración. Por otra parte, la adjudicataria señala que no ha realizado actividades o labores que suponen una ejecución parcial del objeto de la presente contratación ni una ventaja para la compañía, tampoco CACISA ha actuado de manera ilegal, ni fue contratada mediante un mecanismo “dudoso” de forma irregular, ni al margen del ordenamiento jurídico, ni tampoco de la ética o la moral profesional; por lo que con su participación en el concurso no se trasgredieron los artículos 4, 5, 22 y 22 bis de la Ley Contratación Administrativa. Al respecto, la adjudicataria aclara que no realizó labores de

supervisión con la intervención realizada a pedido de la Administración, ni tampoco realizó diseños en dicha obra, ni realizó presupuestos detallados de obras, ni realizó trabajos de topografía, su participación se dio como apoyo a la supervisión que realizó el CONAVI, con la ejecución de unas limitadas y muy puntuales actividades. En vista de lo cual, indica que la limitada participación de apoyo a la supervisión que efectuó en los trabajos en la Ruta No. 1856 no le han generado una ventaja indebida como lo afirma la recurrente. Asimismo, señala que la recurrente no prueba ni desarrolla como la participación de CACISA se convierte en una ventaja para su empresa y como esta se traslada a la oferta en rubros concretos. Igualmente, la adjudicataria manifiesta que el estar haciendo trabajos en un sitio determinado no genera a una empresa impedimento alguno para colocar oferta dentro de un contrato con la Administración Pública, que se va a realizar en el mismo sitio. Por su parte, indica que la oferta económica que fue sometida por CACISA al concurso de referencia fue la más alta de todas y respecto al plazo de ejecución contractual es el mismo propuesto por las demás oferentes por lo que la ventaja indebida es inexistente. Ahora bien, sobre la supuesta violación al régimen de prohibiciones acusada por la recurrente, CACISA manifiesta que la apelante no desarrolla el argumento completando el supuesto fáctico respectivo que llevaría a determinar la supuesta prohibición para que su representada colocara oferta en el concurso de referencia, por lo que al no existir ningún desarrollo al respecto, el mismo carece de la debida fundamentación y debe ser rechazado. Finalmente, manifiesta que no existe ningún motivo por el cual se determine una prohibición de CACISA para someter la oferta adjudicada. Por su parte, **la Administración** en relación con el alegato de la recurrente indica que la misma no demuestra su dicho y por lo tanto sus manifestaciones deben ser rechazadas. En relación con el supuesto quebrando del Principio de igualdad de trato entre los oferentes, la Administración manifiesta que en cada uno de los procedimientos de contratación administrativa que tramita, se han respetado los principios que la informan y el proceso de contratación en discusión no es la excepción. Al respecto, apunta que no entiende como la recurrente apela a que ha habido un quebranto a este principio, cuando ella misma pretende un trato distinto a la empresa adjudicataria por el solo hecho de haber tenido que comparecer ante la Asamblea Legislativa a rendir testimonio sobre sus actuaciones en la Carretera 1856. Asimismo, la Administración señala que en el procedimiento en estudio tampoco ha trasgredido el régimen de prohibiciones. Por su parte, manifiesta que la Ley de Contratación Administrativa regula lo relativo al régimen de prohibiciones, dentro de los cuales se encuentra el inciso j) del artículo 22 bis. Respecto de lo cual, señala que dentro de los requerimientos legales a nivel cartelario se solicitó a los oferentes declaración jurada de que el

oferentes y los subcontratistas no les alcanzaban ninguna de las prohibiciones que prevé los artículos 22 y 22 bis de la LCA y los artículos 19 y 20 de su Reglamento. En el caso en particular, la Administración considera que desde el punto de vista legal, la empresa adjudicataria presentó las declaraciones juradas, por lo que es criterio de la Administración que la empresa CACISA cumplió a cabalidad con lo requerido y no tenía razón alguna para cuestionar la validez de las declaraciones rendidas por el representante legal de dicha empresa. Aunado a lo anterior, la Administración llama la atención a que la recurrente pretenda establecer un supuesto quebranto a los principios de igualdad, transparencia, equidad, legalidad y buena fe, cuando es bien sabido que las reglas de un procedimiento de contratación administrativa son todos los requerimientos de la Administración, que se establezcan a nivel cartelario. En relación con las transcripciones de las actas de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Público de la Asamblea Legislativa, la Administración estima que lo manifestado por los diferentes personeros de la empresa adjudicataria es de exclusiva responsabilidad de los manifestantes, como de la empresa misma. Asimismo, indica que dicha comparecencia se utilizó para la averiguación de los supuestos hechos de corrupción realizados por algunos funcionarios del CONAVI en la construcción de la carretera 1856, hechos de corrupción que al día de hoy se están investigando. Además, la Administración señala que la adjudicataria cumplió con los aspectos legales, técnicos y financieras para la licitación abreviada en estudio, el cual se trata de un proceso de contratación totalmente nuevo. Es por esta razón, que la Administración apunta que si la ahora adjudicataria en el momento que participó en el presente proceso de contratación no tenía una sanción de inhabilitación, no tenía porque la Administración impedir su participación. En relación con lo dicho por la recurrente al alegar que se quebrantó el interés general, señala que las mismas son meras consideraciones subjetivas de la empresa. En acatamiento a la solicitud expresa del órgano contralor, la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes del CONAVI indica que *“Con respecto a la participación de la empresa CACISA en la “Trocha fronteriza”, esta Gerencia no se pronuncia en virtud de que nunca participo en el proceso en el cual se contrató a esta empresa en el citado proyecto.”* (Folio 602 expediente de apelación). Por otro lado, la Administración al atender la reiteración de la solicitud planteada por este órgano contralor mediante auto de las ocho horas del dos de mayo del dos mil trece, remite las comunicaciones internas de las distintas dependencias del CONAVI, al respecto se adjuntó oficio GCTT 01-13-0595 de fecha 2 de mayo del 2013, suscrito por el Gerente de Contratación de Vías y Puentes, en el cual se indica *“(…) Leída la solicitud de la CGR, esta Gerencia se encuentra imposibilitada a brindar mayor información que la expuesta en el documento No. GCTT 02-13-13-*

0568 de anterior cita, toda vez que se desconoce cualquier detalle de la contratación de CACISA para este proyecto, pero más general aún cualquier contratación de cualquier empresa para esta obra.”(Folio 793 expediente de apelación). Asimismo, la Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos, cita el oficio FIN-01-2013-167 de la Dirección Financiera del CONAVI que indica : “He recibido oficio GAJ-03-2013-872 de fecha 08 de mayo del 2013, en el cual solicita indicar si ha realizado algún pago a la empresa CACISA, por su participación en el proyecto de la “Trocha Fronteriza”. Al respecto, le indico que hasta el día de hoy esta Dirección Financiera no ha efectuado ningún pago a dicha empresa, por su participación en el proyecto denominado “Trocha Fronteriza” (Folio 786 expediente de apelación). Además, la Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos del CONAVI señala que en la actualidad se están tramitando 3 reclamos administrativos para el pago de los trabajos realizados por CACISA; al respecto indica que del expediente legal correspondiente, se desprende que lo reclamado, corresponde a servicios de supervisión del proyecto carretera nacional, Juan Rafael Mora Porras (Ruta Nacional No. 1856), reclamo que al día de hoy, se encuentra en estudio por parte de dicha Gerencia para determinar si procede o no el pago de lo reclamado. Asimismo, se adjuntó el oficio GAJ-06-13-0134 de fecha 24 de enero de 2013 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en el cual se manifiesta que “Efectivamente, en virtud que toda la documentación relativa a este proyecto fue secuestrada por parte del Ministerio Público, el CONAVI está impedido para emitir actos administrativos que ordenen los pagos reclamados; acto que deben estar debidamente motivados y respaldados por una base probatoria útil, completa y pertinente. Siendo así, no es posible para este Consejo verificar que las contrataciones realizadas se ajustaron a la normativa legal aplicable y que los servicios prestados fueron cumplidos de conformidad con los términos previamente pactados”. (Folios 833 al 834 del expediente de apelación). **Criterio de la División.** El seguir el procedimiento de contratación administrativa, resulta ser el mecanismo más apto para el control de la Hacienda Pública y de los recursos del Estado y con él, la satisfacción del interés público. Además, con la utilización del procedimiento de contratación administrativa se busca obtener las mejores condiciones técnicas y económicas para la Administración y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre los potenciales oferentes. Ahora bien, siendo que los procedimientos de contratación administrativa buscan la obtención del interés público en apego al ordenamiento jurídico y en transparencia, frente a los alegatos de la recurrente, resulta necesario referirnos al régimen de prohibiciones previsto en la Ley de Contratación Administrativa (LCA), según el cual, se limita la participación en aras de proteger la transparencia en las contrataciones públicas, de tal forma que se eviten situaciones de conflicto en

las que puedan comprometerse los intereses de la propia Administración. Dicho régimen es un mecanismo o medida preventiva que tiende a evitar eventuales conflictos de intereses con los participantes en los concursos, lo cual implica que no necesariamente existe el conflicto, sino que de forma cautelar o provisoria, y con el afán de evitar precisamente desigualdad de trato entre los potenciales oferentes, se limita la participación. Sobre el régimen de prohibiciones la Sala Constitucional ha indicado: *“(...) En refuerzo de lo dicho cabe indicar que las normas cuestionadas resultan válidas también, a la luz de los principios rectores de la contratación administrativa, especialmente el de la libre concurrencia y su derivado, el de igualdad, cuya vigencia se vería comprometida de aceptarse en esta sede la tesis propuesta en la acción.- El primero de los principios señalados -libre concurrencia- tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición entre todos los oferentes, y su contrapartida está en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso al concurso, sea mediante la promulgación de disposiciones legales o reglamentarias con ese objeto, como en su actuación concreta; su consecuencia inmediata es que impone a la Administración el deber de adjudicar imparcialmente la mejor oferta, circunstancia que evidentemente no podría darse, si se permitiera la participación en el concurso de los funcionarios del más alto nivel en la República, o de sus parientes, quienes podrían utilizar ilegítimamente su posición para influenciar la escogencia final. Por el segundo de los principios indicados -igualdad- la Administración debe colocar a todos los oferentes en pie de igualdad, desde el inicio del procedimiento y hasta la adjudicación o formalización del contrato, lo que implica que no puede crear entre ellos discriminaciones jurídicas ni de hecho, susceptibles de dar ventaja a ciertos concurrentes, o bien de perjudicarlos. Esa igualdad comprende, al menos, el deber de que las condiciones sean las mismas para todos los competidores y que debe darse preferencia siempre a quien hace la oferta más ventajosa para la Administración; su incumplimiento, violación, quebrantamiento o no aplicación, vicia de nulidad el contrato que, como su consecuencia, fuere celebrado; (...)”* (Sentencia 2003-3050 del 23 de abril del 2003). Lo anterior implica que, el régimen de prohibiciones busca garantizar el deber de imparcialidad y probidad al que se encuentran sujetos los funcionarios públicos, evitando, tal como lo señaló este órgano contralor mediante resolución número LEV-PROH No. 18-2011 de las nueve horas del primero de junio del dos mil once, *“injerencias indebidas que puedan poner en riesgo la objetividad con la que deben desempeñarse en sus cargos, imparcialidad que es protegida por el solo hecho de la potencialidad de su quebranto, y no solo ante un hecho real y actual de incumplimiento, bastando la sola posibilidad de existencia de una situación que atente contra esos postulados, para que el*

mecanismo de protección se active”. Es así como, el régimen de prohibiciones establecido en los artículos 22, 22 bis y 23 de la LCA –y normas concordantes del Reglamento de Contratación Administrativa-, tiene como finalidad garantizar la transparencia en la actuación tanto de las personas que ocupan un cargo público, como de los mismos oferentes, previendo la generación de influencias indebidas que beneficien a algún oferente. Ahora bien, en aras de dicha transparencia la Administración debe tener certeza absoluta que sus adjudicatarias no están violando el régimen de prohibiciones, por lo que debe buscar los mecanismos necesarios, legítimos y legales que le permitan tener dicha certeza. En el caso en estudio, tenemos que la apelante señala la posible violación al régimen de prohibiciones y realiza un desarrollo sobre la participación de CACISA en el proyecto “La trocha fronteriza” alegando con ello una ventaja indebida a favor de dicha adjudicataria. Al respecto, es un hecho de conocimiento público, y no rebatido por las partes, que la empresa CACISA participó dentro del proyecto de “La trocha fronteriza.” Sin embargo, sobre los alcances y delimitación de las actuaciones y servicios prestados por dicha empresa al CONAVI existe divergencia de criterios. En vista de lo cual, este órgano contralor, considerando la gravedad de las implicaciones que tiene la violación al régimen de prohibiciones, establecidas en el artículo 25 de la LCA que reza *“La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo, originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaído a favor del inhibido y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley”*; y en atención a que la apelante presentó la prueba que le fue posible obtener – que la propia Administración no atendió los requerimientos puntuales al respecto que este órgano contralor le solicitó, como se vera de seguido- y que permitió determinar que CACISA participó dentro del referenciado proyecto, procedió desde la audiencia inicial, a solicitarle al CONAVI que debía *“profundizar y detallar la participación de CACISA en el proyecto “La Trocha fronteriza”, especificando las labores para las cuales fue contratada dicha empresa.”* (Folio 542 del expediente de apelación). Frente a lo cual, el CONAVI sobre este punto en su contestación de audiencia inicial se limitó a indicar que *“Con respecto a la participación de la empresa CACISA en la “Trocha fronteriza”, esta Gerencia no se pronuncia en virtud de que nunca participó en el proceso en el cual se contrató a esta empresa en el citado proyecto”* (Folio 602 del expediente de apelación). Por lo que, esta Contraloría General reiteró la solicitud planteada, solicitando que: *“Deberá profundizar y detallar la participación de CACISA en el proyecto “La Trocha fronteriza”, especificando las labores para las cuales fue contratada dicha empresa.” En cuanto a este punto, el CONAVI señala “Con respecto a la participación de la empresa CACISA en la “Trocha Fronteriza”, esta Gerencia no se pronuncia en virtud de que*

nunca participo en el proceso en el cual se contrató a esta empresa en el citado proyecto”. En vista de lo cual, este órgano contralor reitera la solicitud planteada, toda vez que el CONAVI debe como Institución atender el requerimiento independientemente de la Gerencia a nivel interno que tenga la información o haya participado en el procedimiento de contratación de dicha empresa. Aún más, el CONAVI debe contestar dicha solicitud independientemente de quién fue el que realizó la contratación de CACISA en el proyecto “Trocha fronteriza”, ya sea que haya sido el propio CONAVI – por medio de cualquiera de sus dependencias o gerencias – o cualquier otra institución estatal, en cuyo caso deberá realizar las explicaciones correspondientes.” (Folios 766 al 767 del expediente de apelación). Obteniéndose como respuesta nuevamente una serie de evasivas por parte de la Administración sin concretarse cuáles fueron los alcances de la participación de CACISA dentro del proyecto, toda vez que la Gerencia de Vías y Puentes mantuvo su posición en señalar que: “Leída la solicitud de la CGR, esta Gerencia se encuentra imposibilitada a brindar mayor información que la expuesta en el documento No. GCTT 02-13-13-0568 de anterior cita, toda vez que se desconoce cualquier detalle de la contratación de CACISA para este proyecto, pero más general aún cualquier contratación de cualquier empresa para esta obra.” (Folio 785 del expediente administrativo). Por su parte, la Dirección Financiera señala que al día de hoy no ha efectuado ningún pago (Folio 786 del expediente de apelación), y la Gerencia de Gestión de Asuntos Jurídicos del CONAVI señala que en la actualidad se están tramitando 3 reclamos administrativos para el pago de los trabajos realizados por CACISA, indicando únicamente que del expediente legal correspondiente, se desprende que lo reclamado, corresponde a servicios de supervisión del proyecto carretera nacional. Así las cosas, la Administración, quien es la que debiera conocer para que se contrató a la empresa y que fueron las actividades y servicios prestados, no delimitó o estableció con total claridad cuáles fueron las actuaciones y servicios prestados por la empresa CACISA en el proyecto. Y aun más, dentro del oficio adjunto No. GAJ-06-13-0134 de fecha 24 de enero de 2013 de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, manifiesta que “Efectivamente, en virtud que toda la documentación relativa a este proyecto fue secuestrada por parte del Ministerio Público, el CONAVI está impedido para emitir actos administrativos que ordenen los pagos reclamados; acto que deben estar debidamente motivados y respaldados por una base probatoria útil, completa y pertinente. Siendo así, no es posible para este Consejo verificar que las contrataciones realizadas se ajustaron a la normativa legal aplicable y que los servicios prestados fueron cumplidos de conformidad con los términos previamente pactados” (Folios 833 al 834 del expediente de apelación). Es decir, la propia Administración -CONAVI-, que realizó la contratación

de la empresa CACISA no ha indicado en forma clara y concreta cuáles fueron los alcances de los servicios contratados a la empresa CACISA, y por el contrario se ha mostrado evasiva en responder a los requerimientos de este órgano contralor, por lo que lejos de aclarar los alcances de la contratación ha agravado las dudas existentes. Lo anterior implica que, este órgano contralor echa de menos que la Administración, quien debe tener certeza de que no exista violación al régimen de prohibiciones, tenga un criterio mediante el cual haya estableciendo los alcances de las actuaciones y servicios prestados por la empresa CACISA, con el cual se concluya que no existe infracción alguna al régimen de prohibiciones. Y es que el artículo 22 bis inciso j) establece que tendrán prohibición para contratar con la Administración, *“Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción.”* Sobre dicho supuesto de prohibición, este órgano contralor mediante oficio No. 03355 (DCA-0962) de fecha 26 de marzo de 2009, en lo que resulta pertinente, señalo que *“(...) resulta importante aclarar que para el caso del inciso j), mencionado líneas atrás, el impedimento **no finaliza con la elaboración de las especificaciones, diseños, planos etc.**, (...). Al respecto, es preciso señalar que en el tanto dichos productos sean insumo para otra contratación, la prohibición se mantendrá para poder participar en ese otro procedimiento. Habría una especie de efecto continuado ya que siempre existiría una ventaja para quien lo haya elaborado. Por otra parte, en el caso bajo estudio, no corresponde a este órgano contralor determinar si los términos de referencia que efectuó la empresa Geotecnología en la consultoría contratada, y los que se indican en la Licitación Pública Internacional 2009 IT-000001-UE son distintos o no. Dicha definición corresponderá efectuarla exclusivamente a la Administración licitante que es la que conoce las particularidades de las contrataciones. Para ello, y a fin de garantizar la transparencia de las actuaciones, deberá emitir un acto debidamente razonado, donde justifique técnicamente si se está en presencia de objetos diferentes, con lo cual se podrá determinar si existe alguna prohibición que afecte la participación de Geotecnología S. A.”* En vista de lo anterior, en este caso en particular, aun y cuando la Administración señala simplemente que se tuvo por satisfecha con la presentación de las declaraciones juradas mediante las cuales la empresa CACISA declaró no estar afecta al régimen de prohibiciones, existían condiciones particulares que requerían pronunciamiento y valoración de la Administración que no son susceptibles de ser cubiertas por la presunción de veracidad de la Declaración Jurada presentada. Ya que, como se indicó *supra*, cuando una Administración contrata

a una empresa para realizar asesoramiento, elaboración de especificaciones, los diseños y los planos respectivos, quien debe determinar que las labores prestadas no sean insumos para otra contratación que le generen una ventaja a la empresa es la propia Administración. En este sentido, el CONAVI tuvo que realizar valoraciones concretas, siendo que contrató a la empresa CACISA para que realizara trabajos en el proyecto “La Trocha Fronteriza”, sin que dentro de la resolución de este recurso de apelación haya sido posible tener certeza de los alcances de los mismos, para determinar la infracción o no al régimen de prohibiciones. Así las cosas, este órgano contralor considera que, si bien es cierto que no se tiene certeza de la violación al régimen de prohibiciones, y que la recurrente no logra demostrar fehacientemente la violación a dicho régimen ni la ventaja indebida, no es posible confirmar la legalidad del acto de adjudicación, toda vez que este carece de la motivación necesaria como acto administrativo, de conformidad con la Ley General de Administración Pública (LGAP). En ese sentido, en relación con la validez del acto administrativo, el artículo 128 de la LGAP reza que *“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.”* Lo cual implica, que en el acto de adjudicación del procedimiento de contratación administrativa debe existir con total claridad la motivación por la cual la Administración determinó que la empresa adjudicataria era elegible para participar en el concurso, dentro de lo cual se encuentra el cumplimiento y apego al régimen de prohibiciones. A mayor profundidad, el elemento motivo del acto administrativo, regulado en el artículo 133 de la LGAP establece, en lo que resulta pertinente, que: *“El motivo deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto”*. De conformidad con lo cual, para determinar la elegibilidad de la empresa adjudicataria es necesario que la Administración tenga la certeza de que no existe violación al régimen de prohibiciones, siendo que su infracción tal como se indico *supra*, y según lo dispone el numeral 25 de la LCA, se castiga con la nulidad absoluta de la contratación. En ese sentido, la motivación del acto de adjudicación, se echa de menos por parte de este órgano contralor; por cuanto aún y cuando se le solicitó en dos ocasiones a la Administración se pronunciara sobre los alcances de la contratación a CACISA, el CONAVI se mantuvo omiso y esquivo sin que presentara la motivación correspondiente. Asimismo, es necesario señalar que el fin que persigue el acto adjudicación es la selección de la oferta más conveniente para la necesidad que busca satisfacer la Administración, lo cual implica que la oferta adjudicataria, además de cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones debe ajustarse al bloque de legalidad y ello implica que la Administración, en el caso en particular, debe tener certeza que en la misma no existe un quebranto al régimen de

prohibiciones. Así las cosas, este órgano contralor considera que existe nulidad absoluta del acto de adjudicación, por la carencia de los elementos motivo y fin del acto de adjudicación en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la LGAP. Por lo que, deberá la Administración realizar el criterio técnico/jurídico correspondiente, mediante el cual establezca con total claridad los alcances de la contratación efectuada por CACISA en el proyecto “La Trocha Fronteriza”, con el cual se motive la elegibilidad de dicha oferta en el sentido de que la misma no se encuentra afectada al régimen de prohibiciones. En vista de lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de la apelante en este punto y se anula el acto de adjudicación. -----

II. Consideraciones de Oficio: No obstante que este órgano contralor acordó anular el acto de adjudicación, según lo dispuesto en líneas anteriores, se analizarán los demás alegatos establecidos por los recurrentes de forma oficiosa, dada la trascendencia para determinar la legitimación de los oferentes y el interés público de por medio. **A) Sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por IMNSA Ingenieros Consultores S.A. 2) Incorrecta calificación del personal de CACISA.** Señala **la apelante** que a la empresa adjudicataria se le asignó mayor puntaje del que le corresponde, a continuación de detalla el personal profesional propuesto sobre el cual manifiesta su disconformidad: **A. José Manuel Sáenz Scaglietti**. Manifiesta **la apelante** que de conformidad con el gráfico de experiencia aportado por la Gerencia de Contrataciones de Vías y Puentes del CONAVI, se tienen que los proyectos numerados 11, 24, 25, 26 y 27 no deben ser considerados por las siguientes razones: - No indican el tiempo de obra ejecutada, - No son obras viales, - Incumplen la disposición del aparte 4.3.2 del cartel (longitud mínima de 2 km), - En el caso del proyecto 24, su descripción es omisa pues solo indica “Director Técnico”. Por lo que, argumenta la apelante que eliminando estos proyectos la experiencia del señor Sáenz es de 112 meses y el puntaje sería de 2.17 puntos (véase hecho probado número 3), lo anterior con ocasión de la audiencia especial que se otorgó con posterioridad a la contestación de la Administración (oficio DCO 35-13-0373, folios 798 al 808 expediente de apelación) sobre el desglose de la puntuación de cada empresa, dado que en el recurso de apelación la empresa indicó para este profesional una calificación de 1.88 puntos (ver hecho probado número 3). Por su parte, **la adjudicataria** se circunscribe en desarrollar los proyectos que a su criterio demuestran la experiencia de este ingeniero, así como descalificar los argumentos presentados por la apelante respecto a los proyectos que son cuestionados, para concluir que se debe mantener la calificación otorgada por el CONAVI. Posteriormente, con ocasión de la audiencia conferida respecto a la nueva calificación presentada por la Administración (oficio DCO 35-13-0373, folios 798 al 808 expediente de apelación) la adjudicataria señala que no está de

acuerdo con esta nueva calificación, la cual pasa de 4.95 a 4.54, para lo cual cuestiona y argumenta sobre los proyectos presentados en la oferta para este ingeniero, y concluye que la experiencia es de 211 meses y no los 169 meses indicados por la Administración, lo cual equivale a 5.00 puntos. Al respecto, manifiesta **la Administración** que en cuanto a este profesional, detalla el CONAVI que se estudiaron 65 proyectos de los 111 presentados, dado que 76 no cumplían con los requisitos del cartel. Dichos proyectos contabilizaron 118, 77 meses para un puntuación de 4,95 ($178,77-60/120 \times 5 = 4,95$) (Oficio GCTT 02-13-0568, folios 590 al 596 expediente de apelación). Sin embargo, en la segunda contestación sobre el desglose de la puntuación de las ofertas (oficio DCO 35-13-0373, folios 798 al 808 expediente de apelación) la Administración le otorga una puntuación de 4,54 puntos. **B. Rodolfo de León Rivers**. Respecto a este profesional, **la apelante** señala que la cláusula 4.3.1 del cartel establece: “(...) Experiencia del personal profesional: (...) *no se considerará la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo* (...)” No obstante a esta cláusula, apunta la apelante que la adjudicataria ofrece a este profesional para los puestos de Ingeniero Civil con experiencia en diseño de pavimentos e Ingeniero Civil con experiencia en construcción vial. Al respecto, expone la apelante que no es posible asignar puntuación en ambos extremos o al menos el porcentaje que le otorgó el CONAVI. En este sentido, el Ingeniero De León obtiene el puntaje de 10 puntos en el cargo de ingeniero civil con experiencia en diseño de pavimentos, para lo cual se le contabilizaron 201.63 meses de experiencia específica en los últimos 20 años, por lo que en este cargo se le contabilizó el equivalente a 15 años de experiencia. Lo anterior, argumenta la apelante conduce a que para el cargo de ingeniero civil con experiencia en construcción vial únicamente le restan 5 años, dado que 15 ya se encontraban aplicados, periodo que es el requisito mínimo de admisibilidad para este cargo. Consecuentemente, señala apelante que en el cargo referente a construcción vial no cabe asignarle ningún puntaje, salvo que el CONAVI contravenga la disposición cartelaria y le permita lo que comúnmente se conoce como traslape. Así las cosas, considera la apelante que la calificación de este profesional debe ser la siguiente: 1) En materia de construcción vial le corresponde una calificación de 2,13 puntos ($111-60/120 \times 5 = 2,13$), lo cual coincide con el puntaje asignado por la Administración y 2) En materia de diseño de pavimentos una puntuación de 5 puntos ($120-60/120 \times 10 = 5$), en este caso apunta la apelante que el valor obtenido no se ajusta al análisis del CONAVI, porque no aplica lo indicado en la cláusula 4.3.1 del cartel. Finalmente, argumenta la apelante que no es correcto considerar estos traslapes, ya que es un absurdo que un profesional pueda valorarse en un mismo periodo de tiempo trabajando en actividades distintas separadas del mismo tiempo considerado. **La adjudicataria** señala que la

cláusula cartelaria se refiere a la contabilización de experiencia de una misma naturaleza dentro de un mismo periodo de tiempo y por tanto su aplicación es exclusiva al contabilizar la experiencia de un profesional ofrecido para un único puesto, cargo o actividad. Al respecto, indica la adjudicataria que no se está ante una acumulación de experiencia porque ambas experiencias pueden generarse en un mismo periodo de tiempo, no se trata de experiencia de la misma naturaleza en cuyo caso si se estaría acumulando, en vez de ello simplemente se está evaluando y puntuando por separado experiencia distinta. Por lo tanto, argumenta la adjudicataria que al no haber acumulación de experiencia en la calificación, no se violentó el cartel, por lo que no existe mérito para acceder a la petición de la recurrente. Por otro lado, manifiesta la adjudicataria que de conformidad con los proyectos en los que tiene experiencia este profesional en la especialidad en construcción vial su calificación debe ser de 3.66 en lugar de 1.95. Posteriormente, la adjudicataria al contestar la audiencia conferida en cuanto a la última calificación remitida por la Administración, expone que se debe dar una modificación en la calificación otorgada, quedando de la siguiente manera: a) Para diseño de pavimentos 10 puntos y b) Para experiencia en construcción 4.33. **C. Ernesto Rodríguez Piña**: En el caso de este profesional, **la apelante** hace el mismo ejercicio argumentativo que para el profesional anterior, basándose en la cláusula 4.3.1 del cartel. Al respecto, señala la apelante que este profesional fue propuesto para los cargos de ingeniero civil con experiencia en diseño vial e ingeniero civil con experiencia en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, por lo que no es posible asignarle puntuación en ambos extremos o al menos el porcentaje que le otorgó el CONAVI. Continúa manifestando la apelante, que para que a este ingeniero se le asignaran los 10 puntos en el cargo de diseño vial se le contabilizaron 175.18 meses en los últimos 20 años, por lo que el porcentaje de 9.20 asignados corresponden a 14.59 años. Lo anterior, señala la apelante conduce a que para el cargo de ingeniero civil en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores únicamente le restan 5.41 años, dado que 14.59 ya se encontraban aplicados. Consecuentemente, en materia de hidrología no cabe asignarle ningún puntaje salvo que el CONAVI contravenga la disposición cartelaria y permita el traslape. Por lo que, la calificación de este profesional debería ser la siguiente según la apelante: 1) Para ingeniero civil con experiencia en diseño vial 11,5 ($189-120/60 \times 10 = 11,5$) 2) Para ingeniero civil en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores 0, no obtiene calificación porque no puede considerarse la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo. En este apartado, argumenta **la adjudicataria** que no existió una acumulación de experiencia en la calificación dada a la oferta de Cacisa respecto de la experiencia acreditada por dicho profesional para el cargo de ingeniero civil

con experiencia en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores, no se dio la violación acusada por Imnsa, pues tal experiencia, aunque se pudiera haber realizado dentro del mismo periodo de tiempo en que se generó aquella experiencia afín al cargo de ingeniero con experiencia en diseño vial, es de distinta naturaleza y por lo cual se valora por separado. En otro orden de ideas, señala la adjudicataria que la calificación otorgada por el CONAVI a este profesional debe modificarse de 4.80 a 5.00, dados los proyectos y los meses que tiene de experiencia en la especialidad en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores. Posteriormente, la adjudicataria al contestar la audiencia conferida en cuanto a la última calificación remitida por la Administración expone que se debe dar una modificación en la calificación otorgada, quedando de la siguiente manera: a) Para diseño vial 10 puntos y b) Para estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores 5 puntos. Por su parte, **la Administración**, en relación con el argumento expuesto anteriormente señala que es el mismo para el caso de los ingenieros De León y Rodríguez, en vista de lo cual se atienden los argumentos de ambos ingenieros de manera conjunta, el cual se basa en lo estipulado en las cláusulas 4.3.1 y 4.3.3 del cartel, en el sentido que de conformidad con dichas cláusulas el traslape, como lo llama la apelante, aplica únicamente para aquella experiencia a evaluar en una misma área y se iniciará una nueva evaluación de la experiencia del profesional en las demás áreas en que sea propuesto. Por lo tanto, en el caso del Ing. De León Rivers se realizaron dos evaluaciones de experiencia totalmente independientes, una para el área de pavimentos y otra para el área de construcción. De esta manera, concluye la Administración que la aseveración del Ing. Méndez Navas en cuanto a actos contra la lógica y la ciencia, en este caso en el cálculo matemático, es totalmente equívoca y demuestra por el contrario un desconocimiento y mal interpretación de los métodos establecidos de evaluación en el cartel de licitación, no por desconocimiento del mecanismo, ya que el mismo se ha utilizado en muchos otros procesos de contratación y que la empresa ha participado. Por lo que, la Administración en la última calificación otorga el siguiente puntaje: 1) Para el Ing. De León Rivers con experiencia en diseño de pavimentos 9.25 puntos y en experiencia en construcción vial 2.13 puntos y 2) Rodríguez Piña con experiencia en estudios hidrológicos, hidráulicos y diseño de drenajes menores 5 puntos y con experiencia en diseño vial 10 puntos (Folio 805 expediente de apelación).

2) Incorrecta Evaluación del Personal Profesional de Imnsa. Señala **la apelante** que a su oferta se le asignó un menor puntaje del que le corresponde, a continuación de detalla el personal profesional propuesto sobre el cual manifiesta su disconformidad: **A. Ing. Luis Diego Bolaños Herrera**. Señala **la apelante** que este profesional propuesto para el cargo de Diseño

Estructural de Puentes y Estructuras de Drenaje Menor cuenta con la experiencia suficiente para obtener el máximo puntaje, es decirle CONAVI de los 5 puntos máximos le reconoció 4.25. En cuanto a la segunda calificación que presento la Administración - oficio DCO 35-13-0373, folio 798 al 808 expediente de apelación – la recurrente en su contestación a la audiencia que se le confirió al respecto, no hizo ninguna manifestación sobre este punto. En este punto del recurso, señala **la adjudicataria** que el argumento de la apelante carece de la debida fundamentación, dado que no expone en concreto los proyectos admisibles para tener una experiencia afín al cargo para el cual fue propuesto, ni las razones por las cuales aquellos proyectos que fueron rechazados por el CONAVI deben ser admitidos y puntuados. Finalmente, argumenta la adjudicataria que de la revisión de los proyectos que presenta la apelante respecto a este profesional la correcta calificación es 4.42 puntos y no los 4.65 que indica el CONAVI. Respecto a la calificación de este ingeniero, **la Administración** señala que revisó la gráfica 3, de la cual concluye lo siguiente: 1) Para el proyecto Ciudad Colon Orotina (puentes mayores), visible en el formulario número 4, folio número 129 de la oferta, se indica Anteproyecto de puentes, lo cual no corresponde a diseño por lo que no se tomó en consideración para la calificación del profesional; 2) Para el proyecto Puente Nuevo Ferroviario y Alcantarillado Ruta 27, visible en el curriculum, folio número 112 de la oferta, se indica estudios de obras realizadas por Autopistas del Sol para Incofer, no se menciona el diseño de ningún puente nuevo, por lo que no se tomó en consideración para la calificación del profesional; 3) Para los proyectos Revisión del diseño de puentes ferroviarios Incofer y Puente Río Damas Desamparados, no se contabilizaron esos plazos. En tal caso, indica la Administración que se añadirán doce meses (periodo entre 01-02-2007 y 01-04-2007), lo que resulta en un aumento de 0.5 puntos en su nota, para un total de 4,75 puntos (Oficio GCTT 02-13-0568, folio 598 expediente de apelación). Posteriormente, en el último desglose de la calificación - oficio DCO 35-13-0373, folio 798 al 808 expediente de apelación – la Administración le otorgó una puntuación de 4,60. **B. Ing. Luis Diego Gamboa Méndez.** Justifica, **la apelante** que este profesional propuesto para el cargo de Mecánica de Suelo y/o Geotecnia y/o Control de Calidad de Materiales cuenta con la experiencia suficiente para obtener 5.75 de los 10 como máximo y el CONAVI le asignó 5.60. En cuanto a la segunda calificación que presento la Administración - oficio DCO 35-13-0373, folios 798 al 808 expediente de apelación – la recurrente en su contestación a la audiencia que se le confirió al respecto no hizo ninguna manifestación sobre la calificación asignada por la Administración. **La Adjudicataria** no se refirió a este profesional. Indica **la Administración** que por error no se contabilizaron 2 meses (periodo entre el 01-02-2007 y 01-04-2007), lo que resulta en un aumento de 0,16 puntos para un

total de 5,76 puntos. Posteriormente, en un nuevo desglose - oficio DCO 35-13-0373, folios 798 al 808 expediente de apelación – la Administración le otorga una puntuación de 5,67. **Criterio de la División:** Estima este órgano contralor, que en razón de determinar la legitimación de la recurrente con el fin de lograr una calificación superior a la puntuación asignada por el CONAVI a la oferta de la empresa adjudicataria, y de esta manera resultar ser un eventual adjudicatario del concurso, serán resueltos de manera conjunta las disconformidades señaladas en cuanto a la puntuación de la experiencia de los profesionales, tanto de la empresa CACISA como de la oferta de IMNSA. En cuanto al traslape de experiencia que denuncia la apelante que existió en la evaluación de los Ing. Rodolfo De León Rivers y Ernesto Rodríguez Piña, considera este órgano contralor que por parte de la recurrente existió una errónea interpretación del cartel. Si bien es cierto, en la cláusula 4.3.1 se indica que “no se considerará la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo”, se debe hacer una interpretación conjunta entre las cláusulas 4.3.1 y 4.3.3, las cuales establecen lo siguiente: *“4.3.1 Experiencia del personal profesional: El personal propuesto deberá poseer la experiencia mínima solicitada (EMSP) indicada en la Tabla No. 4.3.2; para ello, deberán presentar la información necesaria para demostrar la experiencia con que cuentan en el ejercicio profesional y en actividades afines o semejantes al objeto de esta licitación, no se considerará la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo. Se evaluará la experiencia de los profesionales adquirida durante los últimos 180 (ciento ochenta) meses, a partir de la inscripción ante el CFIA o agrupación gremial semejante en el caso de profesionales extranjeros.” y “4.3.3 En caso de que un profesional ejecute más de 1 (una) actividad, deberá quedar claramente consignado en la oferta y deberá satisfacer simultáneamente los requisitos de experiencia para cada una de ellas independientemente.”* Así las cosas, del análisis integral de las cláusulas anteriores, se extrae que el cartel permitía que los oferentes propusieran en las diferentes siete actividades, indicadas en la cláusula 4.3.1 del cartel, un mismo ingeniero/profesional para que llevara a cabo estas actividades, y por lo tanto que la evaluación de experiencia en cada una de estas actividades fuera realizada de manera independiente, sin permitir la acumulación de experiencia que se hubiera obtenido de los proyectos que fueron ejecutados en un mismo periodo de tiempo cuando el profesional fuera propuesto en una misma actividad. Por el contrario, si el profesional fue propuesto para diferentes actividades se permitía puntuar la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo, sea en forma paralela, se reitera, cuando se trata de un profesional propuesto en diferentes actividades, y por supuesto que la experiencia tuviera estrecha relación con la actividad a la que fuera ofrecido. De esta manera, no lleva razón la apelante al señalar que existió una errada calificación de los

profesionales propuestos por CACISA, por lo que su alegato debe ser rechazado. En virtud de lo dispuesto en líneas anteriores, este órgano contralor llega a la conclusión de que aún y cuando se le otorgue a Imnsa los porcentajes reclamados para sus Ingenieros Luis Diego Bolaños Herrera y Luis Diego Gamboa Méndez y se rebaje la calificación reclamada para el Ing. José Manuel Sáenz Scaglietti – de CACISA -, lo cual no significa de ninguna manera que este Despacho le está dando la razón a la apelante en cuanto a sus argumentos en este punto en específico del recurso, sino que este análisis obedece a un ejercicio de sumatoria de los porcentajes otorgados por el CONAVI y los puntos que pretende que sean asignados por la apelante, no lograría superar la calificación otorgada a CACISA, lo anterior de conformidad con el siguiente análisis: 1) Se otorga al Ing. José Manuel Sáenz Scaglietti la puntuación de 2.17 alegada por Imnsa (hecho probado número 3), se toma la última calificación presentada por la apelante, dado que el recurso de apelación indicó una calificación de 1.88; 2) Se otorga a los Ingenieros Luis Diego Bolaños Herrera y Luis Diego Gamboa Méndez los puntajes de 5 y 5.75 respectivamente, de conformidad con lo requerido por Imnsa (hecho probado 3) y 3) Los demás porcentajes se mantienen tal y como fueron asignados por el CONAVI (hecho probado 4), todo lo anterior se muestra en los siguientes cuadros:

Calificación de CACISA

Experiencia del Personal Profesional			
	CONAVI (adjudicación)	CONAVI (final)	DCA (según lo explicado anteriormente)
1. Rodolfo de León Rivers Diseño de Pavimentos	10.00	9.25	9.25
2. Alexander Chinchilla Jiménez	5.00	5.00	5.00 (no controvertido)
3. José Manuel Sáenz Scaglietti Costos, normas y especificaciones	4.95	4,54	<u>2.17</u> (según lo solicitado por Imnsa)
4. Rodolfo de	1.95	2.13	2.13

León Rivers Construcción Vial			
5. Ernesto Rodríguez Piña Diseño Vial	9.20	10.00	10.00
6. Mario Ocampo Suelos y/o geotecnia y/o control de calidad de materiales	10.00	10.00	10.00 (no controvertido)
7. Ernesto Rodríguez Piña Estudios hidráulicos, hidrológicos y diseño de drenajes menores	4.80	5.00	5.00
Total	45.90	45.92	43.55

Experiencia de la empresa	9.98 En la primera evaluación el CONAVI le dio 10.00
----------------------------------	---

Experiencia en el ámbito nacional	5,00
--	-------------

Precio	34.13
---------------	--------------

De conformidad con lo indicado anteriormente, la calificación de CACISA sería la siguiente de acuerdo con:

CONAVI (adjudicación)	CONAVI (final)	DCA (según lo explicado anteriormente)
--	---------------------------------	---

95.03	95.03	<u>92.66</u> Calificación otorgando todo lo pedido por Imnsa, excepto Rodríguez Piña y De León Rivers, con 9.98 de la experiencia de la empresa, otorgado por el CONAVI. <u>92.68</u> Calificación otorgando todo lo pedido por Imnsa, excepto Rodríguez Piña y De León Rivers, con 10 de experiencia de la empresa que inicialmente fue otorgado por CONAVI.

Calificación de IMNSA

Experiencia del Personal			
	CONAVI (adjudicación)	CONAVI (final)	DCA (según lo explicado anteriormente)
1. Carlos Alberto Méndez Navas Diseño de Pavimentos	10.00	10.00	10.00
2. Luis Diego Bolaños Herrera Diseño estructural de puentes y drenajes mayores	4.25	4.60	5.00
3. José Joaquín Martínez Cordero Costos, normas y especificaciones	5.00	5.00	5.00
4. Enrique Molina Moscoa Construcción Vial	2.33	2.33	2.33
5. Alejandro Medina Angulo Diseño Vial	10.00	9.25 Conavi le cambio la calificación antes tenía <u>10</u>	10.00/9.25 Conavi le cambio la calificación antes tenía <u>10</u>

6. Luis Diego Gamboa Méndez Suelos y/o geotecnia y/o control de calidad de materiales	5.60	5,67	5.75
7. Julio Masis Jiménez Estudios hidráulicos, hidrológicos y diseño de drenajes menores	5.00	5.00	5.00
Total	42.18	41.86	<u>43.08</u> (Con lo pedido por Imnsa y con 10 puntos de Alejandro Medina Angulo) <u>42.33</u> (Con lo pedido por Imnsa y con 9.25 puntos de Alejandro Medina Angulo)

Experiencia de la empresa	10.00
----------------------------------	--------------

Experiencia en el ámbito nacional	5.00
--	-------------

Precio	34.37
---------------	--------------

CONAVI (adjudicación)	CONAVI (final)	DCA
------------------------------	-----------------------	------------

91.55	91.23	<u>92.45</u> (Con lo pedido por Imnsa y con 10 puntos de Alejandro Medina Angulo) <u>91.7</u> (Con lo pedido por Imnsa y con 9.25 puntos de Alejandro Medina Angulo)

De conformidad con lo indicado anteriormente la calificación de CACISA sería la siguiente:

En vista de lo anterior, este órgano contralor determina que la calificación final queda de la siguiente manera:

	IMNSA	CACISA
<u>DCA</u>	<u>92.45</u> (Con lo pedido por Imnsa y con 10 puntos de Alejandro Medina Angulo) <u>91.70</u> (Con lo pedido por Imnsa y con 9.25 puntos de Alejandro Medina Angulo) <u>Diferencia de calificación entre ambas ofertas 0.21</u>	<u>92.66</u> (Con la calificación de 9.98 experiencia de la empresa) <u>92.68</u> (Con la calificación de 10 experiencia de la empresa)

De acuerdo con lo explicado líneas atrás, concluye este órgano contralor que la máxima calificación en el escenario más beneficioso al que podría acceder IMNSA es a 92.45 - otorgándole el porcentaje reclamado por su propios profesionales Bolaños y Gamboa y la calificación que ella misma le asigna a Sáenz Scaglietti (profesional propuesto por CACISA) – y la calificación mínima que se le podría asignar a CACISA es de 92.66, se reitera en el escenario más beneficioso para IMNSA, siendo que entre dichos porcentajes existe una diferencia de 0.21 a favor de CACISA. En consecuencia, IMNSA no supera el porcentaje de calificación de CACISA, de lo cual se extrae que no logra acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria del presente concurso. Así las cosas, **se declara sin lugar** el recurso interpuesto por Imnsa Ingenieros Consultores, S.A en este extremo.

B) Sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio DEHC-ITP. 1. Vicios

en la calificación de la oferta del consorcio DEHC-ITP. La apelante manifiesta su disconformidad en relación con los criterios de experiencia que son evaluados en el concurso, a saber: **A. Errónea puntuación asignada a la oferta en el parámetro de experiencia del oferente:** Manifiesta **la apelante**, que de una primera revisión de los parámetros de evaluación establecidos para el oferente, salta a la vista la existencia de inconsistencia en la redacción del clausulado aplicable a la puntuación de la experiencia. De esta manera, argumenta la apelante que está claro que se pretende asignar una puntuación al oferente en función del tiempo que éste acredite haber destinado a proyectos de ingeniería vial o similar, de tal forma que corresponde a los oferentes demostrar la ejecución de proyectos puntuables desde su inscripción como empresas registradas en el CFIA. Por lo que, señala la recurrente que tratándose de una adjudicación de servicios profesionales donde la experiencia viene a constituir el principal parámetro de evaluación, inclusive muy por encima del factor precio, lo lógico y lo razonable, es que entre más experiencia acredite el oferente, más puntuación le será asignada, de tal forma que si una compañía ejecuta a la vez varios proyectos de diseño vial, necesariamente, generará mucha mayor experiencia que aquella que solamente desarrolló un único proyecto en el mismo lapso, tal como sucederá con la experiencia de los profesionales a evaluar. De esta manera, la apelante apunta que si bien las cláusulas citadas no establecen ninguna restricción en cuanto al número de proyectos a acreditar simultáneamente, lo cierto es que la frase final de la cláusula 4.2.1. llama a confusión y será menester señalar la interpretación lógica que a juicio de cualquier operador del clausulado resulta aplicable conforme al objeto del concurso, de frente a una calificación lógica para el interés público. Por lo que, a criterio de la apelante la cláusula del cartel pareciera inconsistente e ininteligible, puesto que por la naturaleza del concurso lo que se pretende calificar es la experiencia del oferente, para ponderar mejor a aquellos oferentes que mejor y más experiencia acrediten. En este sentido, señala la apelante que literalmente lo que indica el cartel es que no se computará la experiencia que se haya acumulado en un mismo período, lo que en estricta lógica pareciera contradictorio, pues se dice que no se computará la experiencia acumulada, cuando eso es precisamente lo que se pretende premiar o puntuar. Para estos efectos, expone la apelante que solicitó criterio técnico al Ing. Carlos Solera, quien verifica que la calificación practicada a la oferta es ilegítima por apartarse de los parámetros de evaluación establecidos en el pliego, e igualmente advertirte que de una aplicación literal de las reglas de evaluación, la oferta deberá ascender hasta el primer puesto en el orden de excelencia de las propuestas elegibles, de conformidad con las siguientes calificaciones:

Tabla 1: Experiencia del Consorcio DEHC-ITP según cálculo del CONAVI

Experiencia de la empresa			Puntaje obtenido CONAVI		
	Meses según CONAVI	Años adiciona les a EMSO	Tai	ai	EE
Experiencia mínima adquirida (EMSO)					
Experiencia adquirida					
Diseño Vial (funcional y geométrico)	85,5	2,13	4,25	50%	2,125
Estudios de suelos, geotécnicos y control de calidad de materiales	92	2,67	5,33	15%	0,8
Estudios hidrológicos, hidráulicos y diseños de drenajes menores	85,5	2,13	4,25	5%	0,2125
Diseño estructural de puentes y estructuras	72	1,00	2,00	10%	0,2
Diseño de pavimentos	85,5	2,13	4,25	15%	0,6375
Estimación de costos y elaboración de	85,5	2,13	4,25	5%	0,2125
					4,188

Tabla 2: Experiencia de la oferta del Consorcio DECH-ITP recalculada

Experiencia de la empresa					Puntaje obtenido recalculado		
	MESES CALCULADOS		Peso de actividades	Años adicionales A EMSO	Tai	ai	EE
Experiencia mínima adquirida (EMSO)	5 Meses						
Experiencia adquirida							
Diseño Vial (funcional y geométrico)	219,5	Meses	0,5	13,292	10,0	0,5	5
Estudios de suelos, geotécnicos y control de calidad de materiales	677	Meses	0,15	51.417	10.0	0.15	1.5
Estudios hidrológicos, hidráulicos y diseños de drenajes	219.5	Meses	0,05	13,292	10,0	0.05	0,5
Diseño estructural de puentes y estructuras mayores	79	Meses	0,1	1,583	3.2	0,1	0,317
Diseño de pavimentos	219,5	Meses	0,15	13,292	10.0	0.15	1,5
Estimación de costos y elaboración de especificaciones	219,5	Meses	0,05	13.292	10.0	0.05	0,5
							9.31

Señala **la adjudicataria**, que todo el esfuerzo de la apelante resulta estéril, en tanto la disposición cartelaria es absolutamente clara, precisa y congruente con las demás disposiciones del cartel, por lo cual deben rechazarse los calificativos ininteligible, inconsistente e ilógica. Al respecto, **la Administración** argumenta que el objetivo de este proceso es la contratación de una empresa que logre realizar el objeto de este concurso. Asimismo, señala que debido a la importancia de este proyecto la contratación no está enfocada en obtener el menor precio, sino en contratar un grupo de profesionales capaces de desarrollar el proyecto. Por lo que, el factor relevante de evaluación de ofertas era la experiencia del oferente como de los profesionales – cláusula 13.4 del cartel -. De igual manera, expone la Administración que si se analiza la última parte de la cláusula 4.2.1 del pliego de condiciones es más que obvio que se refiere a que es imposible que una persona esté en diversos sitios en un mismo tiempo, por lo que la consideración de evaluar proyectos simultáneos es claramente imposible, situación distinta sería si la experiencia se hubiera solicitado en una medida distinta, como por ejemplo longitud de puentes, kilómetros de diseño de vías, metros lineales de alcantarillas diseñadas, en donde el plazo o la fecha de ejecución de los proyectos no sería de relevancia. **B. Errónea puntuación asignada a la oferta en el parámetro de experiencia del oferente en el ámbito nacional.** Manifiesta **la apelante**, que no existe parámetro diferente para asignar esta puntuación, que la fecha de inscripción de la empresa en el CFIA, por lo que resulta un error grosero no asignar la puntuación respectiva a partir del parámetro único establecido cartelariamente. En este sentido, argumenta la apelante que la evaluación practicada a su oferta asigna una calificación imposible de armonizar con las fechas de inscripción de las compañías consorciadas, lo cual se refleja en el siguiente cuadro:

Tabla 3: Experiencia de la oferta del Consorcio DECH-ITP en el ámbito nacional recalculada

Experiencia de la empresa en el ámbito nacional

	Fecha de inscripción en CFIA	Fecha de oferta	Diferencia meses	Años	Puntaje individual	Puntaje promedio
Experiencia adquirida por DEHC	26/06/1975	01/02/2013	461,00	38,42	5	5
Experiencia adquirida por ITP	10/12/2004	01/02/2013	99	8,25	5	

A esa calificación, arriba la apelante al considerar que ambas empresas consorciadas tienen más de 8 años de estar inscritas en el CFIA y por tanto se le deben asignar todos los puntos de este subparámetro. En este punto del recurso, señala **la adjudicataria** que las empresas que participaron debían acreditar la experiencia según las cláusulas 4.2.2 y 13.6 del cartel a partir de la inscripción ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Por lo que, argumenta la adjudicataria que la interpretación de la recurrente constituye un absurdo dado que la inscripción en un Colegio no asegura ni acredita que se estén prestando servicios de ingeniería y menos aún ingeniería vial que es la que específicamente le interesa al CONAVI en razón del objeto a contratar. En este punto, señala **la Administración** que es necesario corregir el concepto equívoco en cuanto a que el único parámetro de evaluación de experiencia nacional sea la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Lo anterior, indica la Administración sería decir que una empresa dedicada al diseño de plantas de tratamiento (área ambiental) posea la misma experiencia que una consultora de obras viales. Por lo que, apunta el CONAVI que la evaluación se realizó a partir de la debida evaluación de la experiencia del oferente según el aparte 13.5 del cartel, donde previamente se seleccionaron aquellos proyectos que cumplieran con lo requerido en el mismo. **C. Errónea puntuación asignada a la oferta en el parámetro de Experiencia del Personal.** En este punto, indica **la apelante** que en la evaluación de la experiencia del personal profesional ofertado (pues son quienes ejecutarán los servicios contratados), aplica lo razonado sobre el objeto a evaluar y puntuar y la lógica de asignar mayor puntuación a quien mayor experiencia acumulada demuestre en cada período ponderado. Por lo que, habida cuenta de la ininteligencia que presenta la frase que indica que "*no se considerará la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo*", entiende que corresponderá realizar la evaluación conforme a los parámetros cartelarios, puntuando a los profesionales conforme a la experiencia que acumulen y que hayan acreditado en la oferta. Al respecto, manifiesta la apelante que tal y como se menciona en el Dictamen Técnico adjunto a su recurso de apelación, no se podría entender que se trata de castigar al profesional que mayor cantidad de experiencia haya acumulado por mayor cantidad de proyectos ejecutados en cada período, porque eso resultaría ilógico en un concurso donde se pretende seleccionar la oferta y los profesionales con mayor experiencia acumulada. De haber existido alguna restricción cartelaria, señala la recurrente, al menos los oferentes habrían dispuesto de una oportunidad procesal para debatir sobre el fundamento técnico o no de la restricción, mas es lo

cierto que no existe una limitación técnica del tenor literal de los citados parámetros de evaluación. Así las cosas, habida cuenta de que la calificación practicada por la Administración no permite discriminar qué aspectos concretos fueron evaluados de cada profesional propuesto, queda el oferente en absoluta indefensión si se atiene a las tablas de evaluación que constan en el expediente, porque de ellas no se puede comprender cuáles proyectos sí y cuáles proyectos no fueron ponderados por los evaluadores, de donde no queda por ahora más opción que limitarse a efectuar la calificación de cada profesional a partir de los períodos en que cada uno ha demostrado haber ejecutado proyectos de ingeniería vial y en función de esa experiencia agregada, procedió a asignar la puntuación correspondiente a cada profesional, tal como lo ha dictaminado el profesional antes referido.

Tabla 4: Experiencia del personal DEHC-ITP calculado por el CONAVI

Experiencia de los profesionales

		CÁLCULO CONAVI						
		Años			Puntaje	Fecha de Inscripción al CFIA	Años a partir de los cuales se	Puntos
Nombre	Puesto declarado	Requerido	Exactos	Diferencia para puntaje				
Guillermo Carazo Ramírez	Diseño de pavimentos	60	85,5	25,5	10	06/10/1983	5	2,13
Eduardo Bonilla Haddab	Diseño de estructuras mayores y puentes	60	72	12	5	30/09/1993	5	0,50
Guillermo Carazo Ramírez	Costos, normas y especificado	60	85,5	25,5	5	06/10/1983	5	1,06
Ramón Ramírez Cañas	Construcción Vial	60	85,5	25,5	5	16/09/1973	5	1,06
Ramón Ramírez Cañas	Diseño vial(I)	120	85,5	-34,5	10	16/09/1973	10	0
Oscar Martínez Martínez	Control de Calidad	60	92	32	10	27/11/1997	5	2,67
Ramón Ramírez Cañas	Drenajes menores diseño hidráulico	60	85,5	25,5	5	16/09/1973	5	1,06
(1) A partir del año 10 se toma experiencia								8,5

Tabla 5: Experiencia del personal DEHC-ITP recalculado según reglas del Cartel**Experiencia de los Profesionales**

Nombre	Puesto declarado	RECALCULADOS						
		Años			Fecha de inscripción CFIA	Años a partir de los cuales se	Años de diferencia para puntuar	Puntos obtenidos
		Requerido	Calculados	Diferencia para				
Guillermo Carazo	Diseño de	60	219,5	159,5	06/10/1983	5	13,3	10
Eduardo Bonilla Haddad	Diseño de estructuras	60	79	19	30/09/1993	5	1,6	0,79
Guillermo Carazo Ramírez	Costos, normas y especificaciones	60	219,5	159,5	06/10/1983	5	13,3	5
Ramón Ramírez	Construcción Vial	60	219,5	159,5	16/09/1973	5	13,3	5
Ramón Ramírez	Diseño vial(l)	120	219,5	99,5	16/09/1973	10	8,3	10
Oscar Martínez	Control de Calidad	60	677	617	27/11/1993	5	10,0	10,00
Ramón Ramírez Cañas	Drenajes menores/	60	219,5	159,5	16/09/1973	5	13,3	5,00
(1) A partir del año 10 se toma experiencia							TOTAL	45,8

Finalmente, señala la apelante que una vez hechas las reevaluaciones pertinentes conforme a las reglas del concurso, se concluye fundadamente que la calificación total de su oferta, debía ser como se muestra en la siguiente tabla:

Ponderación general de la oferta DEHC-ITP**Puntaje final Oferta**

	Monto %		Punto obtenidos
Experiencia del oferente	10%		9,32
Experiencia del oferente en el ámbito nacional	5%		5,00
Experiencia del personal profesional y técnico	50%		45,79
Precio ofrecido	35%	100	35,0
Total	100%		95,11

Por lo que, indica que su oferta pasaría a ocupar el primer lugar en el orden de excelencia conforme a las reglas del concurso, tal como se observa en los puntajes asignados a otros oferentes en la evaluación practicada por la Administración, según la siguiente tabla:

Evaluación final de ofertas

Oferente				
	DEHC-ITP	PRISA	IMNSA	CACISA
Puntaje	95,11	INELEGIBLE	91,55	95,03

Indica **la adjudicataria**, que la base argumentativa de la recurrente parte del presupuesto básico de desaplicar aquella disposición cartelaria que estipula que la experiencia de una misma naturaleza no puede ser considerada de manera sobrepuesta en un mismo periodo de tiempo, cláusula 4.3.1 del cartel, por lo que ésta resulta clara, precisa y congruente. Además, señala la adjudicataria que la apelante debió presentar un recurso de objeción a fin de hacer valer conceptos de evaluación y no entorpecer el proceso en este momento. En resumen, explica la adjudicataria que el recurso debe rechazarse por improcedencia manifiesta dado que carece de legitimación para impugnar, en vista de que dos de los tres agravios parten para fundamentar la nulidad del acto final de cuestionar tardíamente que se desaplique una disposición cartelaria que fue conocida y no objetada. Por su parte, manifiesta **la Administración** que el Sr. Martínez Martínez define su argumento de errónea puntuación basado en la permisón de contabilizar como experiencia proyectos simultáneos. Por lo tanto, señala el CONAVI que es equívoca la aseveración del Ing. Martínez de una errónea puntuación asignada a la oferta. En resumen, expone la Administración que en el caso del Consorcio DEHC-ITP únicamente se evaluaron 7 cuadros, ya que el formulario de experiencia presentado por la empresa corresponde a la misma información para 4 de las 6 actividades evaluadas al oferente. De igual manera, el formulario número 3 presentado por la empresa corresponde a la experiencia de dos profesionales, Ing. Ramón Ramírez Cañas e Ing. Guillermo Carazo Ramírez quienes fueron propuestos para desarrollar cinco de las siete actividades. Por lo que, señala la Administración que después de realizar una nueva revisión de la información presentada, se encontraron pequeños errores materiales en el primer cálculo realizado, en vista de esto la evaluación es la siguiente:

	DEHC-ITP
Experiencia de la empresa (EE)	4,19
Experiencia Empresa Ámbito Nacional (EE-AN)	5,00
Experiencia Personal (EP)	8,48
Factor Precio (FP)	35,00
Total	52,67

Criterio de la División: Inicialmente, reviste de importancia para este órgano contralor indicar que en virtud de que los alegatos del apelante adolecen del mismo vicio – falta de fundamentación tal y como será explicado a continuación -, éstos serán resueltos de manera conjunta por parte de esta Contraloría General. Respecto a este punto en estudio, deviene importante señalar primeramente el deber legal que tienen aquellos que interponen un recurso de apelación, en el sentido de que deben fundamentar sus alegatos, artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa y 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Por lo anterior, no basta únicamente con señalar la disconformidad que observa el apelante, sino que debe existir un ejercicio probatorio en el cual se apoyen sus argumentos. En el caso concreto, este órgano contralor extraña ese ejercicio probatorio que debió haber realizado la apelante –El Consorcio-, debido a que no logra acreditar su dicho, de cara a llegar a concluir de manera fehaciente que la Administración realizó una errónea calificación de su oferta en los criterios de experiencia – oferente, ámbito nacional y personal profesional -. Lo anterior, debido a que la apelante lo único que presenta es una manifestación respecto a que existen inconsistencias en la redacción del clausulado aplicable a la puntuación de la experiencia de los oferentes y vicios en la calificación de su oferta. Para este último aspecto, la apelante presentó un criterio técnico de un ingeniero y una serie de tablas con los porcentajes que le asignó la Administración y otros con la calificación que considera que debía ser la correcta – esto tanto en el criterio técnico como en el cuerpo del recurso de apelación -, cuyos alegatos no se acompañan de prueba que los demuestre. Aunado a esto, echa de menos este órgano contralor un desarrollo en cuanto a los proyectos que debieron ser acreditados por la apelante para contabilizar la experiencia que dice que deviene en una mayor puntuación de su oferta. Por lo que, no bastaba con indicar que a su empresa y a los profesionales propuestos les correspondía una determinada cantidad de meses de experiencia y por consiguiente una puntuación superior a la asignada por la Administración, sin presentar un desglose detallado de estos proyectos para acreditar sus exigencias de aumento de los porcentajes de calificación otorgados por el CONAVI, en el entendido de demostrar la evaluación practicada por la Administración era errónea. Lo anterior, se ve aun más

evidenciado cuando este órgano contralor le dio audiencia a la apelante sobre el desglose de la calificación que presentó la Administración, dado que la recurrente en la respuesta a esta audiencia especial no llevó a cabo una defensa fundamentada de sus argumentos, refutando con prueba fehaciente - desglose de los proyectos que certifican la calificación demandada en el recurso de apelación – sino que por el contrario se limita a indicar que el cartel no constituye una normativa clara, sin realizar ese ejercicio de fundamentación y probatorio que establece la normativa en materia de contratación administrativa. Lo anterior, extraña a esta Contraloría General dado que en su recurso de apelación la recurrente indicó que *“la calificación practicada por la Administración no permite discriminar qué aspectos concretos fueron evaluados de cada profesional propuesto, queda el oferente en absoluta indefensión si se atiene a las tablas de evaluación que constan en el expediente, porque de ellas no se puede comprender cuáles proyectos sí y cuáles proyectos no fueron ponderados por los evaluadores”*, es por estas y otras razones que este Despacho le requirió al CONAVI que presentara el desglose detallado de la evaluación realizada a las ofertas, no obstante la apelante en la contestación a la audiencia especial otorgada sobre esta calificación no presenta sus argumentos con la fundamentación requerida, con el fin de acreditar que los porcentajes obtenidos en la evaluación de la Administración son incorrectos y que la correcta evaluación es la que realiza en su recurso de apelación. Ahora bien, en cuanto a la manifestación de las inconsistencias en el cartel, específicamente en cuanto a que el cartel establece que *“no se considerará la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo”*, estima esta Contraloría General que corresponde a un alegato de un recurso de objeción, dado que si la apelante no estaba conforme con la redacción cartelaria debió ejercer en tiempo los recursos correspondientes – objeción o aclaraciones -, sin embargo en esta etapa procesal las cláusulas cartelarias se encuentran consolidadas, por lo que su alegato se encuentra precluido. Finalmente, con respecto a este último punto considera esta Contraloría General relevante indicar que la Administración con ocasión de la posición de este órgano contralor en relación con el recurso de apelación de Imnsa se refirió a la interpretación de la frase cartelaria cuestionada por la apelante (*“no se considerará la experiencia acumulada en un mismo periodo de tiempo”*). Al respecto, manifestó la Administración que la acumulación de experiencia en un mismo periodo de tiempo era posible en el caso de que se tratara de profesionales que había sido propuestos para diferentes actividades, pero no era aceptado en el caso de que se pretendiera acumular experiencia de un profesional en una misma actividad. En este sentido, tampoco lleva razón la apelante dado que su interpretación de la cláusula persigue que se permita la acumulación de experiencia de un profesional en una misma actividad para la que fue

propuesto. En virtud de lo explicado anteriormente, se tiene que El Consorcio apelante no logra demostrar su mejor derecho para resultar readjudicatario en el presente concurso, debido a que no acredita que su oferta deba tener una mayor puntuación al porcentaje asignado por el Conavi. En consecuencia, la calificación se mantiene inferior a la otorgada a la empresa adjudicataria, e inclusive por debajo del puntaje otorgado a la oferta de IMNSA, empresa que ocupó el segundo lugar de la calificación. Así las cosas, por las razones antes indicadas **se declara sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio DEHC-ITP. **2) Eventual fraccionamiento ilícito de un procedimiento de Licitación Pública.** La apelante considera necesario advertir la eventual existencia de un vicio de procedimiento. Al respecto, señala que el concurso cuya adjudicación se recurre, corresponde al primero de cinco tramos en que se ha subdividido el servicio de diseño para la Ruta No. 1856 “La Trocha Fronteriza”. Ahora bien, para contratar los servicios profesionales para el diseño geométrico, diseño de pavimentos y elaboración de: planos constructivos, especificaciones técnicas, programa de trabajo, propuesta de señalamiento vial horizontal y vertical y presupuesto se plantea hacer una segregación de contrataciones en cinco diferentes tramos, de una obra que pareciera conceptual y geográficamente única. En vista de lo cual, alega que al “particionar” el proyecto en cinco tramos, se divide igualmente el monto presupuestado para las contrataciones y se permite fraccionar la licitación pública que presupuestariamente hubiese procedido, en cinco licitaciones abreviadas, con las consecuencias jurídicas, lógicas y presupuestarias que ello conlleva, pero sobre todo, con la sensación de que el fraccionamiento podría resultar ilegítimo de frente a lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa. Además, la recurrente señala que la Administración tiene plenamente listos los carteles de licitación para los tramos subsiguientes de este proyecto, de donde no pareciera existir dificultad presupuestaria y menos técnica para atender la necesidad a través de un solo proceso concursal que le depare a la Administración economías de escala, pero en todo caso, señala que no existe fundamentación técnica en el cartel ni en el expediente, que de razón del porqué se ha fragmentado la contratación en este caso. La Administración manifiesta que mediante resolución No. R-DIE-0038-13 dictada a las nueve horas con cero minutos del día ocho de marzo del dos mil trece, denominada “SANEAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO No. R-DIE-074-12”, y cita un extracto, se expusieron las justificaciones técnicas por parte de la Administración, para considerar la realización de procesos de contratación independientes, para las diferentes secciones de la carretera, justificaciones técnicas que encajan perfectamente dentro de los supuestos de excepción que contiene el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa; por

lo que manifiesta que es evidente que no se está en presencia de la figura jurídica denominada “fragmentación”. **Criterio de la División.** Visto el alegato de la recurrente este órgano contralor considera oportuno indicar que si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la LCA “*La Administración no podrá fragmentar sus adquisiciones de bienes y servicios con el propósito de variar el procedimiento de contratación administrativa.*”, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa establece los supuestos en los cuales no se considerará fragmentación, entre los cuales se encuentra: el inciso c) “*La promoción de procedimientos independientes para el desarrollo de un determinado proyecto, siempre y cuando exista una justificación técnica que acredite la integralidad de éste.*” y el inciso d) “*Los casos en que a pesar de que se conoce la necesidad integral, se promueven varios concursos para el mismo objeto, originado en la falta de disponibilidad presupuestaria al momento en que se emitió la decisión inicial en cada uno de los procedimientos.*” Ahora bien, se tiene que la Administración mediante resolución No. R-DIE-0038-13 “SANEAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO No. R-DIE-0574-12” dispuso que por las condiciones existentes en las secciones que componen el Proyecto “La trocha fronteriza”, era oportuno y conveniente la promoción de las contrataciones de diseño mediante la figura de licitaciones abreviadas, por cuanto existen condiciones propias en cada sección en cuanto a la superficie de ruedo, extensión y derecho de vía. Asimismo, la Administración indica que la continuidad del proyecto se ve interrumpida por la inexistencia de las estructuras de puentes, por lo que las secciones físicamente se encuentran divididas de forma que se consideran proyectos independientes. Además, la Administración manifiesta que otro criterio para desarrollar el proyecto en secciones independientes y por lo tanto en diferentes contrataciones es la disponibilidad de presupuesto para realizar los trabajos de mejoramiento – o construcción nueva – del camino. Respecto a lo cual señaló que, existe el interés gubernamental de iniciar los trabajos de las secciones No. 1 y 5, en virtud de que producto de su condición actual, es de esperar, que los requerimientos financieros sean significativamente menores, comparados a los requeridos por las secciones Nos. 2, 3 y 4. En vista de lo cual, si la recurrente consideraba que la Administración incurrió en fraccionamiento debió presentar los argumentos y prueba mediante la cual rebatiera lo establecido por parte de la Administración en dicha resolución, con el fin de refutar el criterio de la Administración el cual se fundamenta en los numerales 37 de la LCA y 13 del Reglamento a dicha Ley, específicamente los incisos c y d de este último artículo, acreditando las razones por las cuales la actuación no se encuentra cubierta por las excepciones establecidas en el artículo 13 de cita. En vista de lo anterior, este órgano contralor echa de menos la debida fundamentación por parte de la

recurrente requerida en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante la cual acredite en primer término que la Administración cuenta con el presupuesto necesario y disponible para realizar el proyecto en un solo procedimiento licitatorio. Asimismo, la recurrente tampoco acredita mediante criterios técnicos que las secciones o tramos de la carretera no tengan condiciones diferentes y que se encuentren divididas físicamente, haciendo conveniente desde el punto de vista técnico su atención de forma independiente. Así las cosas, se rechaza este punto del recurso por falta de fundamentación.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículo de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 37, 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 13, 84, 174 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 128, 133, 166 de la Ley General de la Administración Pública, **Se Resuelve: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso interpuesto por **IMNSA Ingenieros Consultores S.A.** **2) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso presentado por el **Consorcio DEHC-ITP**, ambos recursos interpuestos en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2012LA-000106-0DI00**, promovida por **Consejo Nacional de Vialidad**, para la “contratación de servicios profesionales para el diseño geométrico, diseño de pavimentos y elaboración de: planos constructivos, especificaciones técnicas, programa de trabajo, propuesta de señalamiento vial horizontal y vertical y presupuesto del siguiente proyecto: Carretera No.1856, Juan Rafael Mora Porras, Sección No.1: Los Chiles-Río Pocosal”, acto recaído a favor de **Compañía Asesora de Construcción e Ingeniería Sociedad Anónima (CACISA)** por un monto de \$360.000.000,00. **3) Se Anula** el acto de adjudicación de la **Licitación Abreviada No. 2012LA-000106-0DI00**, promovida por **Consejo Nacional de Vialidad**, para la “contratación de servicios profesionales para el diseño geométrico, diseño de pavimentos y elaboración de: planos constructivos, especificaciones técnicas, programa de trabajo, propuesta de señalamiento vial horizontal y vertical y presupuesto del siguiente proyecto: Carretera No.1856, Juan Rafael Mora Porras, Sección No.1: Los Chiles-Río Pocosal” acto recaído a favor de **Compañía Asesora de Construcción e Ingeniería Sociedad Anónima (CACISA)**, para que la Administración proceda a elaborar el criterio técnico/jurídico dispuesto en la parte considerativa de esta resolución. **4) De conformidad** con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.

El Gerente Asociado Alvarado Quesada plantea una nota de razonamiento de su voto.
NOTIFÍQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado

Lic. Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Karen Castro Montero y Pamela Tenorio Calvo
KCM//PTC//yhg

NN: 05917 (DCA-1354-2013)

NI: 7458, 7465, 9895, 9898, 10029, 10572, 11069, 11089, 11111, 11113, 13464, 13527, 13528, 13649

Ci. Archivo central

G: 2013001093-2

Nota de razonamiento de voto:

El suscrito, Gerente Asociado Alvarado Quesada, manifiesta que comparte en cuanto a sus argumentos, todo lo planteado en la presente resolución, lo cual considero se encuentra ajustado a derecho y a la realidad de los hechos presentados en el presente caso. No obstante, en lo que corresponde al recurso presentado por parte de la empresa IMNSA en relación con los argumentos en contra de la participación de la empresa CACISA en el denominado proyecto de la “Trocha”, y fundamentalmente en lo que se refiere a la posibilidad planteada de que se pudiera generar ventaja indebida a favor de la segunda empresa citada, considero necesario señalar lo siguiente. Desde mi punto de vista, la recurrente no desarrolla en su recurso el tema de la posible violación al régimen de prohibiciones para contratar con el Estado, solamente lo cita, sin que se observe de su recurso una debida fundamentación de por qué se estaría enfrentando a un escenario de afectación a dicho régimen. La empresa IMNSA basa su alegato en una supuesta ventaja indebida a favor de CACISA por su participación en referido proyecto, lo cual lo dirige a que la misma representa una mejor

posición desde el punto de vista de precio. O sea, el planteamiento de la empresa recurrente tiende a señalar que al haber participado en la forma que lo hizo CACISA, implicaba la conclusión de que ofrecería un mejor precio por conocer aspectos que otras empresa no conocían. Ese supuesto de mejor precio y por ende de ventaja indebida queda descartado cuando se observa que al momento de la corrida del sistema de evaluación definitivo, el precio que de la empresa CACISA fue el más alto de las tres empresas determinadas como elegibles por parte de la Administración, con lo cual dicho argumento queda sin sustento. La mejor calificación de la empresa CACISA no la obtuvo del factor precio, sino del factor experiencia, sin que se observe del recurso de la empresa recurrente alguna indicación o fundamentación que ligue la participación de la empresa adjudicataria en el proyecto de “La Trocha” con una supuesta ventaja indebida en lo que corresponde al factor de experiencia.

Lic. Marco Vinicio Alvarado Quesada
Gerente Asociado